

ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2026/7	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:	Extraordinaria
Fecha:	9 de Julio de 2026
Duración:	Desde las 10:00 hasta las 10:06 horas
Lugar:	Salón de Plenos
Presidida por:	MIGUEL ANGEL RUIZ RODRÍGUEZ
Secretario:	JUAN ALFREDO GUZMÁN MANSILLA

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nombre y Apellidos	Asiste
ANA BELÉN MAZARRO TORRES	SÍ
ANDRÉS GÓMEZ BLANCO	SÍ
ANTONIA MARTÍN ALBO PÉREZ VALIENTE	SÍ
CARLOS CAÑIZARES HERNÁNDEZ	SÍ
CORAL RODRÍGUEZ DUQUE	SÍ
FÉLIX CANAL CALDERÓN	NO
FRANCISCO JOSE GARCÍA SÁNCHEZ	SI
INMACULADA AMARO PICO	SÍ
JAVIER TRUJILLO GONZÁLEZ	SÍ
JESUS MANUEL MANCHÓN SIERRA	SÍ
JOSE ANTONIO BARBA ALAÑÓN	SÍ

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0006 Fecha: 30/07/2026

Cód. Validación: 9Y6D749KEGXHWY3WO4M5D7ESA
Verificación: <https://puertollano.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 10



JUAN SEBASTIAN LÓPEZ BERDONCES	SÍ
MANUEL SANCHEZ CABALLERO	SÍ
MARIA CASTELLANOS MORCILLO	SÍ
MARIA DEL PILAR AVILERO MADRID	SI
MARIA ESTHER GÓMEZ HERVAS	SÍ
MARIA ESTHER MORA MENESES	SÍ
MARIA SAGRARIO ALMODÓVAR ALCAIDE	SÍ
MIGUEL ANGEL RUIZ RODRÍGUEZ	SÍ
NIEVES CRISTINA CRESPO MARIN (Sin derecho a voto)	SI
NOELIA CABALLERO ROMERO	SÍ
SERGIO GARCÍA DE LAS BAYONAS CENDRERO	SÍ

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación el único asunto comprendido en el orden del día.

ÚNICO. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2026, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL DERECHO DE UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO HOSTELERO BAR-RESTAURANTE EN EL PASEO DE SAN GREGORIO, ZONA “EL BOSQUE”.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. Tras la tramitación del correspondiente expediente, el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 25 de junio de 2026, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“PRIMERO. Tomar conocimiento del Dictamen emitido en fecha 11 de junio de 2026, por el Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, en relación al expediente de resolución del contrato de utilización y explotación de las instalaciones en el complejo hostelero existente en el Paseo de San Gregorio, en la zona denominada “El Bosque”, celebrado entre la mercantil “KASBA INTERNACIONAL, S.L.”, y el Ayuntamiento de Puertollano.

SEGUNDO. DECLARAR RESUELTO Y EXTINGUIDO el contrato de fecha 31 de julio de 2002, con la empresa KASBA INTERNACIONAL, S.L., DEL DERECHO DE UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS INSTALACIONES EN EL COMPLEJO



HOSTELERO BAR-RESTAURANTE EXISTENTE EN EL PASEO DE SAN GREGORIO, EN PUERTOLLANO, por INCUMPLIMIENTO CULPOSO DEL CONCESIONARIO según se prevé en los artículos 111 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) y artículo 100.f) de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) por incumplimiento de las condiciones esenciales de ejecución del contratos previstas en la cláusula V del Pliego de Cláusulas Administrativas y cláusula 3ª y 4ª del contrato administrativo de fechas 8 de mayo y 31 de julio de 2002, respectivamente.

TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el punto anterior, acordar la reversión por parte del concesionario de las instalaciones al Ayuntamiento, en estado de conservación y funcionamiento adecuados, otorgando para ello un plazo de diez días a partir de la recepción del presente acuerdo, a cuyo efecto se levantará un acta de reversión.

CUARTO. INCAUTAR LA GARANTÍA PRESTADA por UNICAJA BANCO, S.A., AVAL nº 2122- 098-020009.1 de la antigua CCM- Caja Castilla-La Mancha, de fecha 23 de julio de 2002, por importe de 14.424,29 euros.

QUINTO. Dar traslado a los Servicios Jurídicos de Urbanismo, Patrimonio y Promoción Empresarial a los efectos de que se inicie el correspondiente procedimiento para proceder a la determinación de los daños y perjuicios, que resulta aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

SEXTO. Notificar el presente acuerdo a KASBA INTERNACIONAL, S.L., Unicaja Banco, S.A., Departamento de Contratación y Servicios Jurídicos de Urbanismo, Patrimonio y Promoción Empresarial, así como a la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, para su traslado al Consejo Consultivo."

2º. Dicho acuerdo es notificado a la empresa interesada, KASBA INTERNACIONAL, S.L., en fecha 25 de junio de 2026.

3º. En fecha 30 de junio de 2026, D. Alfonso Manuel Arroyo Sánchez, en representación de KASBA INTERNACIONAL, S.L., presenta alegaciones contra el mencionado Acuerdo plenario, y solicita:

"a) Suspender la eficacia de la Resolución de 25 de junio de 2026 en lo relativo a la reversión y entrega de las instalaciones, dejando sin efecto el plazo de diez días conferido a KASBA, por resultar materialmente imposible de cumplir en las circunstancias actuales y contrario a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) Subsidiariamente, para el caso de no acordarse la suspensión interesada, ampliar el plazo de reversión y entrega de las instalaciones hasta el 4 de octubre de 2026, o hasta la fecha efectiva de finalización de las obras del Paseo del Bosque si esta fuera



posterior, a fin de permitir a KASBA organizar y ejecutar la retirada de la maquinaria, mobiliario y equipamiento existente en el inmueble en condiciones reales de acceso, seguridad y operatividad.

c) *Facilitar de forma inmediata a KASBA:*

- (i) copia íntegra, completa y certificada del expediente administrativo de resolución y extinción del Contrato;*
- (ii) copia íntegra, completa y certificada de la documentación efectivamente remitida al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, incluyendo el índice completo, foliado y autenticado de dicha remisión; y*
- (iii) copia íntegra del dictamen emitido por el Consejo Consultivo al que hace referencia la Resolución de 25 de junio de 2026, junto con sus antecedentes, anexos o documentos vinculados."*

4º. Consta en el expediente escrito registrado en fecha 8 de julio de 2026 por KASBA INTERNACIONAL, S.L., comunicando a este Ayuntamiento la presentación, en la misma fecha, de solicitud de medida cautelar ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia Plaza nº 2 de Ciudad Real, en relación con el Acuerdo Plenario de fecha 25 de junio de 2026, y solicitando al Ayuntamiento que se abstenga de ejecutar dicho Acuerdo mientras recae resolución judicial sobre la citada medida cautelar.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aplicable a la presente contratación) y Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público en relación con el procedimiento de resolución.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La entidad interesada formula su escrito al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina expresamente que:



*“1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
...”*

Dichas alegaciones formuladas en virtud de del referido artículo resultan improcedentes, por haberse adoptado ya resolución en relación al expediente, por lo que hay que tratar el escrito presentado como un recurso de reposición contra el contenido del acuerdo plenario de 25 de junio de 2026, todo ello en aplicación el apartado 2 del artículo 115 de la mencionada Ley 39/2015, que determina que:

“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”

SEGUNDO: El dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en fecha 11 de junio de 2026, sobre el expediente de resolución contractual, es sumamente esclarecedor.

Respecto al aspecto procedimental, el Consejo Consultivo deja claro que:

*“El expediente de resolución que aquí se examina, trae su causa del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puertollano de 26 de febrero de 2026. Puesto que la suspensión debidamente notificada a los interesados se produjo el 16 de abril de 2026, a la fecha de emisión del presente dictamen **el procedimiento se encuentra dentro de su plazo máximo de resolución y notificación.**”*

Así como que:

“No obstante, el examen de los restantes antecedentes, permite apreciar que se han observado sustancialmente los trámites legalmente exigidos.

... en definitiva, como anteriormente se ha justificado, en el momento de emisión del dictamen de este Consejo nos encontramos dentro del plazo máximo de resolución y notificación establecido legalmente, por haberse producido válidamente la suspensión del procedimiento antes de su caducidad..”

Finalmente:

*“Por último, en relación con el escrito presentado por la empresa el 6 de marzo de 2026 en el curso de este segundo procedimiento de resolución, **no encontramos reproche procedimental alguno en que el Ayuntamiento**, por Acuerdo del Pleno de 26 de marzo de 2026, haya denegado tanto el envío del Acuerdo del Consejo Consultivo de 12 de febrero de 2026 solicitado, como la ampliación del plazo de alegaciones a la empresa contratista. En efecto, en primer lugar, el derecho de acceder al expediente no implica, por sí mismo, la obligación de que la Administración lo remita al domicilio del interesado, sino meramente su puesta a disposición de aquél. Por otra parte, el representante de la empresa contratista demuestra conocer sobradamente el contenido de todos y cada uno de los documentos que obran en el*



procedimiento, aportando de oficio copia incluso de los más significativos, de modo que la simple negativa al envío del acuerdo de devolución del expediente instado por este Consejo ni puede justificar por sí sola la ampliación del plazo de alegaciones legalmente previsto ni, por ende, fundamentar indefensión alguna a la parte".

Una vez analizados los hechos probados, el Consejo Consultivo concluye que:

"ninguna de estas razones apuntadas, a juicio de este Consejo, autorizaba a KASBA INTERNACIONAL S.L. a tomar una decisión unilateral tan grave e irreversible para el cumplimiento del contrato como fue la del abandono de la prestación por iniciativa suya, incluso con carácter previo al requerimiento que se hizo al Ayuntamiento. El cumplimiento de los contratos administrativos, en cuanto relación jurídica bilateral, no puede dejarse al albur de la decisión de una sola de las partes, máxime cuando, a pesar de las circunstancias de incertidumbre que aconsejaban modificar los términos iniciales de explotación del servicio de restauración, se ha demostrado en este expediente que la adjudicataria en ningún momento intentó explorar o utilizar las vías de la negociación o del mutuo acuerdo con el Ayuntamiento.

En estas condiciones, consideramos probada la causa de resolución invocada por el Ayuntamiento de Puertollano y tipificada en el artículo 111.g) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por incumplimiento de las obligaciones esenciales del contratista imputable al mismo, y que hoy tiene su reflejo en el artículo 211.f) de la LCSP."

Respecto a la petición de suspensión del plazo concedido en el acuerdo plenario de fecha 25 de junio de 2026, el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la ejecución de los actos administrativos podrá suspenderse si dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

No obstante, su naturaleza como concepto jurídico indeterminado lo sitúa en el terreno meramente probatorio donde los órganos administrativos primero y los judiciales después adoptan tradicionalmente una postura rígida y restrictiva que a menudo da lugar a la desestimación de las solicitudes de suspensión de los particulares.

Teniendo en cuenta que los actos son inmediatamente ejecutivos y que la excepción de esta regla es la suspensión, podemos llegar a la conclusión de que, como toda excepción, debe interpretarse de una manera restrictiva. Con carácter general, cuando el daño puede ser objeto de resarcimiento económico no existe irreparabilidad del mismo. El Auto de la Audiencia Nacional, de 21 de marzo de 2014, sostiene que *«no se aprecia que la ejecución de la resolución impugnada pueda hacer perder la finalidad legítima al recurso, o frustrar la efectividad de una sentencia que eventualmente acogiera las pretensiones de la recurrente, pues en el caso de que ya se hubiera ejecutado el contrato, los eventuales perjuicios que le pudiera ocasionar la ejecución de la resolución impugnada, serían en todo caso indemnizables»*

El concepto de *"perjuicio de difícil o imposible reparación"* ha quedado fijado por la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su sentencia 14/1992 lo define como:



“...situación impeditiva o gravemente obstaculizadora del derecho de tutela judicial efectiva”.

Se trata, en casos como el que nos ocupa, de perjuicios que no se pueden subsanar completamente por medio de la ulterior sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo, porque en ese momento resultarán irreparables, bien por su trascendencia o bien por la irreversibilidad de sus efectos.

Asimismo, es también requisito jurisprudencial que, para apreciar la apariencia de buen derecho como tal, es necesario constar la previa concurrencia de daños y perjuicios que resulten acreditados por quien interesa la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo objeto del recurso. Al respecto, la STS 19 de mayo de 2008 dice que:

“Como criterio, que sólo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión, siempre que concurra la existencia de daños y perjuicios acreditados por quien solicita la suspensión”.

No procede, por tanto, la suspensión de la ejecución del acto administrativo.

En cuanto a la ampliación del plazo otorgado a la interesada para la reversión de las instalaciones, dadas las circunstancias existentes y las alegaciones formuladas por la misma, en relación a la dificultad actual que presenta la retirada de maquinaria y mobiliario de las instalaciones objeto de reversión, se considera oportuno la ampliación de dicho plazo de 10 días hábiles establecido en el Acuerdo Plenario de 25 de junio de 2026 a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del citado Acuerdo, no pudiendo acordarse una ampliación mayor por las actuaciones que, una vez resuelto el contrato, este Ayuntamiento tiene previsto realizar sobre las instalaciones objeto de reversión coincidiendo con las obras que se están realizando.

TERCERO: Respecto a la solicitud de copias de documentos del expediente y en el mismo sentido que se pronunció el Acuerdo plenario de fecha 26 de marzo de 2026, en primer lugar hay que precisar que, conforme al artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados pueden conocer y consultar el expediente en cualquier momento del procedimiento, y en especial, a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

El gestor documental empleado por este Ayuntamiento, permite que, sin necesidad de autorización expresa previa, los interesados en el procedimiento puedan acceder de manera telemática y en cualquier momento, a los documentos que obren en los expedientes en que dispongan de tal condición de interesados.

De esta forma, se proporciona visibilidad del documento a los terceros del expediente a través de la "Carpeta electrónica" de la sede electrónica municipal, sin necesidad de

ACTA DEL PLENO
Número: 2026-0006 Fecha: 30/07/2026

Cód. Validación: 9Y6D749KEGXHWY3WO4M5D7ESA
Verificación: <https://puertollano.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 10



autorización o requerimiento previo, garantizándose los derechos inherentes a esa condición de interesado.

Consecuentemente, resulta innecesario mayor pronunciamiento acerca de la procedencia o permiso que faculte el acceso al expediente, toda vez que puede realizarse en cualquier momento por el Sr. Arroyo Sánchez, en representación de la mercantil, pudiendo obtener, por tanto, las copias de cualesquiera documentos obrantes en el expediente que el interesado estime necesarias.

CUARTO: En lo relativo a la petición realizada a este Ayuntamiento de que se abstenga de ejecutar el Acuerdo Plenario de fecha 25 de junio de 2026, en tanto en cuanto recae resolución judicial sobre la medida cautelar solicitada, el artículo 38 de la Ley 39/2015 dispone expresamente que *“los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley”*, mientras que el apartado 1 del artículo 39 del mismo texto legal señala que *“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”*

En el mismo sentido, el apartado 1 del artículo 98 de la norma de constante referencia, señala que:

“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:

- a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.*
- b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.*
- c) Una disposición establezca lo contrario.*
- d) Se necesite aprobación o autorización superior.”*

En virtud de dichos preceptos, en tanto en cuanto que la solicitud de suspensión cautelar del Acuerdo plenario de fecha 25 de junio de 2026 se dirime en sede judicial, dicho Acuerdo es válido e inmediatamente ejecutivo. No obstante lo anterior, este Ayuntamiento, como no puede ser de otra manera, adecuará sus actuaciones a lo que el Juzgado disponga.

Visto el dictamen emitido al respecto por la Comisión Informativa de Promoción Empresarial, Urbanismo, Economía y Hacienda, en sesión celebrada el 9 de julio de 2026, con las abstenciones (4) de IU y PSOE y el voto favorable (4) del PP.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/5011, de 9 de julio de 2026.

Enterado el Pleno, con asistencia de veinte de los veintiún miembros que integran la Corporación Municipal, en votación ordinaria y por unanimidad, **ACUERDA:**



PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición formulado respecto a la petición de suspensión del plazo para la reversión de las instalaciones, por no haberse acreditado la concurrencia del requisito de perjuicio de imposible o difícil reparación.

SEGUNDO. Estimar parcialmente el recurso de reposición, en cuanto a la solicitud de ampliación del plazo de reversión y entrega de las instalaciones, ampliando dicho plazo a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del Acuerdo de 25 de junio de 2026.

A tal efecto, el Ayuntamiento de Puertollano facilitará a la entidad KASBA el acceso a las instalaciones, de manera que la retirada de la maquinaria, mobiliario y equipamiento existente en el inmueble se pueda efectuar en condiciones reales de acceso, seguridad y operatividad.

TERCERO. Comunicar a la interesada que puede acceder de oficio a través de la sede electrónica municipal en su conjunto, en cualquier momento y sin previa autorización expresa por parte de esta Administración, y obtener los documentos obrantes en el expediente, expediente que, igualmente, se encuentra a su disposición en las dependencias municipales para poder ser retirado, en formato digital.

CUARTO. Comunicar a la interesada que los actos de las Administraciones Públicas se presumen válidos, producen efectos desde la fecha en que se dictan y son inmediatamente ejecutivos, salvo que, se suspenda su ejecución, y que este Ayuntamiento actuará de conformidad con lo que el Juzgado acuerde respecto a la solicitud de suspensión del Acuerdo plenario de fecha 25 de junio de 2026.

QUINTO. Notificar el presente acuerdo a KASBA INTERNACIONAL, S.L., Departamento de Contratación y Servicios Jurídicos de Urbanismo y Patrimonio y Promoción Empresarial, a los efectos oportunos.

Previamente, durante el debate del asunto, se produjeron las siguientes intervenciones:

SR. ALCALDE-PRESIDENTE: “A los portavoces se les ha informado en la comisión. Si tienen alguna aclaración o quieren alguna aclaración... Adelante, señor Manchón.”

D. JESÚS MANUEL MANCHÓN SIERRA (IU): “Gracias, señor presidente, Buenos días. Sobre el punto que vamos a tratar yo creo que poco que objetar o nada porque es correcto el planteamiento. Además creo que es un acto de buena fe que demuestra el ayuntamiento ampliando el plazo como solicitan.

Sí decirle que hoy, bueno, pues es un punto un pleno extraordinario, una cosa sobrevenida. Un punto que creo que va a tener poco debate y que va a haber unanimidad en todos los grupos, pero sí puede ser que trajese usted un punto en el que los grupos de la posición no estuviésemos de acuerdo. Debido a, como digo, que se ha convocado de manera urgente porque el plazo cumple mañana, falta el



representante de un grupo municipal y usted podría haber sacado el punto a favor porque no estamos todos los representantes, no podemos votar.

Lo que sí le pido es que nos empecemos para que antes de que llegue el próximo pleno ordinario, el del mes de julio, aprobemos de una vez por todas el ROM, evitemos estos problemas y que un representante que se encuentre fuera, sin tener que estar presente en este caso porque tiene derecho al descanso y al estar fuera de Puertollano en estas fechas, pues pueda participar de manera plena, como hacemos el resto. Muchas gracias.”

SR. ALCALDE-PRESIDENTE: “Gracias, señor Manchón. Señora Gómez, tiene la palabra.”

D.^a MARÍA ESTHER GÓMEZ HERVÁS (VOX) anticipa el voto favorable de su grupo.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE: “Muchas gracias, señora Gómez. Señor Sánchez, tiene la palabra.”

D. MANUEL SÁNCHEZ CABALLERO (PSOE): “Buenos días a todos y a todas. En primer lugar, unirme a la petición que hace Izquierda Unida, en el sentido que creía que también se iba a unir Vox, en el sentido de decir y de pedir por favor que cuando se haga un pleno extraordinario y tengamos tan poco margen, que sí acepte, por favor, que puedan ser telemáticos bajo ciertas circunstancias sobrevenidas, como ha sido este caso. En el sentido del voto, el Partido Socialista no tiene ningún inconveniente y será favorable. Muchas gracias.”

SR. ALCALDE-PRESIDENTE: “Muchas gracias, señor Sánchez. Señor Gómez, ¿algo que aportar?”

D. ANDRÉS GÓMEZ BLANCO (PP) declina intervenir.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se dio por finalizada la sesión, siendo las diez horas y seis minutos del día al principio indicado, de todo lo que, como Secretario, certifico.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

